



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5430/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5430/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El Manual del Sistema de Control Vehicular
de la Secretaría.

Porque no se le entregó la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Sistema de Control Vehicular, Manual,
reserva de información, seguridad informática, riesgo,
prueba de daño, Acta de Comité.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	33
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5430/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5430/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.** El dos de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163024001885.
- 2.** El dieciséis de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de diciembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Lo argumentado por la SEMOVI es absurdo, ya que la vulnerabilidad en los sistemas está basada en evitar que personas externas ingresen al servidor de la SEMOVI. Para ello existen múltiples formas de protección como las contraseñas de usuarios y cortafuegos, entre otras.

Se reitera la solicitud realizada donde se especifica y reitera que “NO” se está solicitando ninguna información confidencial de la base de datos” (sic)

4. El diez de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de enero del presente año, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/003/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, remitió el oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/011/2025 con anexo del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad; a manera de alcance a sus alegatos.

7. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de diciembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de diciembre, es decir al cuarto día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

La Dirección de Sistemas de Información comunicó:

Al respecto, se informa que como parte de las responsabilidades que desempeña esta Unidad Administrativa establecidas en el artículo 200 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra la de elaborar las herramientas de tecnología de información que las diversas áreas que conforman la Secretaría de Movilidad requieran para el ejercicio de sus funciones y como parte de esa labor se incluye la de generar los manuales correspondientes para que los usuarios autorizados sean capacitados en la utilización de los Aplicativos Tecnológicos y hagan buen uso de dichas herramientas.

Ahora bien, los manuales de usuario si bien es cierto son usados para capacitar al personal autorizado, también lo es que son un medio por el cual se puede determinar el funcionamiento y las diversas validaciones que efectúan los Sistemas de Información entre las cuales se incluyen el tratamiento de los Datos Personales que son recolectados, almacenados y consultados por la Secretaría de Movilidad bajo el ejercicio de sus funciones, lo que vulnera la integridad y confianza en la recolección, almacenamiento y tratamiento de los datos personales a los que tiene acceso la Secretaría de Movilidad.

Por consiguiente con apego a lo señalado por el **Artículo 23, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales establece que el responsable de cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales deberá garantizar que sus sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan con la protección de datos personales y las obligaciones previstas en dicha Ley.**

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, establece que con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, el “Manual del Sistema de Control Vehicular” (SICOVE), posee información de carácter **RESERVADA** en términos del artículo 183, fracción I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; por lo cual **NO ES POSIBLE** proporcionar la información solicitada, ya que su entrega derivaría en hacer de conocimiento el funcionamiento, estructura, datos llave de validación de procesos e integración de la plataforma SICOVE, que está configurada y aplicada de manera específica a las necesidades de la Secretaría de Movilidad, permitiendo con ello posibles riesgo de seguridad para el funcionamiento del mismo, vulnerado la integridad y confianza en la recolección, almacenamiento y tratamiento de los datos personales a los que tiene acceso la Secretaría de Movilidad a través de la posible replicación de las directrices de la plataforma y del desarrollo de software malicioso para su transgresión.

En alcance a lo anterior, proporcionar información relativa al funcionamiento de los Sistemas de Información, sus Manuales de Usuarios, Bases de Datos o Infraestructura constituye un incumplimiento al deber de seguridad por parte de este Sujeto Obligado, sobre los datos personales de la ciudadanía que ha realizado trámites de control vehicular en cualquiera de sus modalidades.

Por su parte la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular emitió un pronunciamiento en los siguientes términos:

ALEGATOS

Inicialmente se precisa que corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular a mi cargo, lo establecido en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace, en sus páginas 256 a 260:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUIDAD_DE_MEXICO_30.4.pdf

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo cual, de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, y en concordancia con el pronunciamiento inicial se informa que:

El **Sistema de Control Vehicular (SICOVE)** es una herramienta tecnológica desarrollada al interior de la Secretaría de Movilidad por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, que permite la **gestión integral de los trámites de control vehicular** por parte de esta dependencia (en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México). En ese sentido, es el medio sustantivo en el que se concentran los datos personales (en sus distintas categorías: identificativos, electrónicos, patrimoniales, de salud, biométricos, etc.) de la ciudadanía que acude a la realización de los

trámites referidos ante los diferentes módulos de la SEMOVI establecidos, permite además generar un respaldo digital de la documentación presentada por los ciudadanos y otorga a los servidores públicos involucrados (conforme a su jerarquía y atribuciones), validar, dar seguimiento y emitir las resoluciones respectivas sobre los trámites presentados.

Conforme a lo aquí expresado, el “Manual del Sistema de Control Vehicular” (SICOVE), posee información de carácter **RESERVADA** en términos del artículo 183, fracción I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; por lo cual **NO ES POSIBLE** proporcionar la información solicitada, ya que su entrega derivaría en hacer de conocimiento el funcionamiento, estructura, datos llave de validación de procesos e integración de la plataforma SICOVE, que está configurada y aplicada de manera específica a las necesidades de la Secretaría de Movilidad, permitiendo con ello posibles riesgo de seguridad para el funcionamiento del mismo, vulnerado la integridad y confianza en la recolección, almacenamiento y tratamiento de los datos personales a los que tiene acceso la Secretaría de Movilidad a través de la posible replicación de las directrices de la plataforma y del desarrollo de software malicioso para su transgresión.

Asimismo, a manera de alcance a sus alegatos, el Sujeto Obligado informó:

- **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad**, celebrada en fecha 29 de enero de 2025, que confirma la reserva de la información manifestada a la persona solicitante.

El Acta de Comité manifestada contiene el Acuerdo **ACUERDO04/CTSM/I-ORD/290125** en el cual se ha aprobado lo siguiente:

*“El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor reunido en sesión a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0290163024001885, competencia de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante la cual “Se solicita, como información, el Manual del Sistema de Control Vehicular la SEMOVI” (sic) relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5430/2024. En ese sentido, tomando en consideración que el requerimiento involucra Información relativa al funcionamiento de la plataforma Sistema de Control Vehicular (SICOVE) y del análisis de los puntos expuestos por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación en la **PRUEBA DE DARO** expuesta, relacionados con la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, se advierte que **EL RIESGO DE PERJUICIO** que supondría la divulgación de la Información relacionada **ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE QUE SE DIFUNDA** y el cual acredita ser un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, resulta procedente resolver la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la información correspondiente al Manual del Sistema de Control Vehicular (SICOVE) y toda la información relacionada al mismo, que incluye, las características y requisitos del sistema, instalación y actualización, inicio del sistema, interfaz y utilización, trámites que se pueden elaborar en el sistema y la forma de realizarlos. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 169, 171, 174, 183 fracciones I y II y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Capítulo V, artículo Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el período de reserva iniciará a partir de la fecha en la que se clasifica la información como **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la citada Ley, la cual permanecerá con tal carácter por un periodo de tres años. La Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación informará oportunamente al Comité de*

Transparencia el momento en el que se extingan las causas que dieron origen a la presente reserva SE SOMETE A VOTACIÓN: VOTOS A FAVOR: DIEZ, VOTOS EN CONTRA: NINGUNO. ABSTENCIONES: UNA OIC. SE APRUEBA EL ACUERDO PRESENTADO EN MAYORÍA y el asunto se da por concluido para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

De igual manera, se adjuntó el Acta firmada de la Primera Sesión Ordinaria de la Secretaría de Movilidad, en la que se aprobó el acuerdo 004/CTSM/I-ORD/290125, en los siguientes términos:

3.4. PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO, PROYECTOS Y ASUNTOS ESTRATÉGICOS DE MOVILIDAD PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE "RESERVADA": DIVERSAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DESARROLLADAS POR LA UNIDAD PROPONENTE, QUE PERMITEN LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS TRÁMITES DE EMISIÓN DE LICENCIAS EN SUS DISTINTOS TIPOS. ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS MISMAS. SAIPS: 0290163024001886, 0290163024001885 y 090163025000003.

Retomando el uso de la voz, la Lic. Rocío Aguilar Emiliano en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia presentó al órgano Colegiado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada por parte de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, en relación con las solicitudes de acceso a la información pública con terminaciones 1885 y 1886 del ejercicio dos mil veinticuatro y 003 del ejercicio 2025.

Antes de entrar en consideración y con el propósito de poner en contexto a los presentes sobre el caso de estudio a sesionar, se puso a la vista el antecedente de referencia del cual se detallan a continuación los requerimientos de mérito.

En la Secretaría de Movilidad de la ciudad de México, fueron recibidas las solicitudes de acceso a la información pública las cuales refieren: Solicitud con número de folio, 090163024001886, de fecha de dos de diciembre de dos mil veinticuatro; "Se solicita, como información, el Manual del Sistema Integral de Emisión de Licencias la SEMOVI" (sic); solicitud de número de folio; 090163024001885: "Se solicita, como información, el Manual del Sistema Integral de Emisión de Licencias la SEMOVI" (sic) de fecha de doce de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente. Estas últimas relacionadas con los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.5430/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5429/2024, correspondientemente.

Así como la solicitud: 090163025000003 de fecha de ocho de enero del actual, "¡Buena estadística ¡80% de lo recientemente solicitado a la SEMOVI ha terminado en QUEJAS por opacidad ya conocida y, también, corrupción ya conocida de la SEMOVI Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de Vehículos y sus placas la cual debe incluir: "...

Bajo ese contexto por considerarse tema de su competencia la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, con la finalidad de atender oportunamente la solicitud 090163025000003 en la primera etapa de entrega de información, y las solicitudes 090163024001885 y 090163024001886 en su etapa de alegatos y manifestaciones, solicitó someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida por los peticionarios en su modalidad de reservada.

En ese tenor la Lic. Rocío Aguilar Emiliano en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia cedió el uso de la voz al C. Sergio Rommel Salazar Peña Titular de la Dirección de Sistemas de Información en la Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad a efecto de llevar a cabo la exposición de motivos en su PRUEBA DE DAÑO.

En uso de la voz, el Director de Sistemas de Información manifestó lo siguiente:

Primero: Con fecha quince de enero del presente se turnó a la Dirección Ejecutiva los recursos de revisión 5429 y 5430,

a efecto de remitir alegatos y manifestaciones, lo anterior, por corresponder a las atribuciones que esa Dirección Ejecutiva posee, recursos que se encuentran relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública con terminación 1886 y 1885 del ejercicio 2024 respectivamente, en las que se requirió de manera puntual los Manuales correspondientes al Sistema Integral de Emisión de Licencias (SIEL) y Sistema de Control Vehicular (SICOVE). Cabe señalar indicó, que la atención inicial a estas solicitudes la realizó la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular por ser el área operativa de estos sistemas. Segundo: Cuando se nos hizo de conocimiento los recursos manifestados, ya se nos había turnado en fecha **08 de enero** del presente la atención inicial de la solicitud de acceso a la información pública con terminación **003**, en la que se nos requirió **información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas que incluyera diversos datos como el nombre y descripción de cada archivo; nombre y descripción de cada campo con su tipo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), e indicar si el campo es "LLAVE"**.-----

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación posee atribuciones para **elaborar y desarrollar las herramientas de tecnología de información que las diversas áreas que conforman la Secretaría de Movilidad requieran para el ejercicio de sus funciones**, lo anterior, conforme al artículo 200 fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Es así que, esta Dirección Ejecutiva ha desarrollado diversos sistemas y plataformas encaminadas al resguardo, tratamiento y consulta de los datos personales de la ciudadanía que realiza trámites y servicios a través de los módulos de atención ciudadana o por medios digitales oficiales, los cuales cumplen con las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas previstas para la protección de los datos personales, que permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizando además su confidencialidad, integridad y disponibilidad, lo anterior, en términos del Artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.-----

En ese sentido, acorde con el contenido de las solicitudes de información **090163025000003**, **090163024001885** y **090163024001886**, esta Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación prevé que para asegurar el correcto tratamiento y resguardo de los datos personales a los que por el desempeño de sus labores recolecta y resguarda la Secretaría de Movilidad, debe **RESERVARSE** la información de todos los sistemas y plataformas desarrolladas, consistente en los siguientes apartados:-----

La infraestructura de seguridad lógica perimetral, infraestructura informática relacionada con los sistemas operativos o plataformas de trabajo de los servidores, virtualización de los diversos servidores que se emplean para la ejecución de los Sistemas de Información, infraestructura de comunicaciones para la interconexión de redes, sistemas de información, bases de datos que incluyen nombre, tipo de campo y los campos LLAVE.-----

Así como los Manuales de Usuario de los Sistemas de Control Vehicular (SICOVE), Sistema Integral de Emisión de Licencias (SIEL), Manual de Usuario del Sistema de Correcciones de Registro Público (SISCORP), Manual de Usuario del Sistema de Transportes, Manual de Usuario del Sistema Integral de Impresión de Tarjetas de Circulación, y Manual de Usuario del Sistema Control y Dotación de Insumos (SICODI).-----

Cabe señalar que las características técnicas que involucran lo relacionado con la infraestructura lógica e informática fue detallada dentro de la carpeta de trabajo hecha de conocimiento.-----

En cuanto a los Manuales de Usuario, se informa que estos fueron creados con el objeto de que los servidores públicos autorizados adscritos a los Módulos de Atención Ciudadana de la Secretaría de Movilidad que fungen como áreas operativas de la realización de trámites y servicios, comprendan el funcionamiento de los diversos sistemas, atendiendo a que contienen información relacionada con las características y requisitos del sistema en particular, primeros pasos, trámites que se pueden elaborar y la forma de realizarlos.-----

En ese tenor de ideas se ha presentado a ustedes **PRUEBA DE DAÑO** que sustenta la solicitud de reserva de la información manifestada: Sustentada en el artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé las causales de reserva de la información; son aplicables a esta solicitud: La **fracción I**, que prevé aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Y la **fracción II**, relacionada con la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **Asimismo**, con base en el artículo 174 de la Ley de la materia, la prueba de daño acredita los siguientes elementos: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**-----

Es **real** porque el pronunciamiento que pudiera realizarse respecto de la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, implicaría la identificación de los elementos de funcionamiento y validación de las plataformas que resguardan las bases de datos personales de la ciudadanía que acude a realizar trámites y/o servicios proporcionados por esta Secretaría de Movilidad, lo cual implicaría un riesgo de seguridad pública potencial para la totalidad de los ciudadanos de los que se resguardan datos personales al hacerlos plenamente identificables y ser objeto de posibles conductas de carácter delictivo.-----

Es **demostrable** ya que al proporcionar la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, la Secretaría de Movilidad estaría incumpliendo con el deber de seguridad a que se encuentra obligado por la normativa en materia de protección de datos personales al haber expuesto sus plataformas a posibles ataques; en caso de vulneración efectiva de sus sistemas sería blanco de obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y de afectación en la recaudación de contribuciones y de costos previstos por el Código Fiscal en trámites y servicios; de consecuencias legales al ser demandada por los ciudadanos que pudieran verse afectados por la filtración de sus datos personales; de consecuencias financieras por la pérdida de recursos públicos debido al pago de multas, honorarios legales y otros gastos; consecuencias de responsabilidad administrativa derivada de los procedimientos instaurados sobre los servidores públicos involucrados en las posibles vulneraciones; y por sobre todo el riesgo de que los ciudadanos sean objeto de delitos como el robo de identidad así como de afectaciones psicológicas relacionadas con el estrés, ansiedad y la pérdida de confianza en la administración pública.-----

A ese respecto entre dos mil dieciocho y dos mil veinticinco, varias dependencias del gobierno mexicano enfrentaron graves filtraciones de datos que comprometieron información confidencial y afectaron su operación. Entre los incidentes más destacados se encuentra **el ciberataque de dos mil veinticuatro a la Consejería Jurídica de la Presidencia**, en el que el grupo Ransom Hub filtró doscientos seis GB de datos sensibles; **el ataque de dos mil veintidós contra la Secretaría de la Defensa Nacional SEDENA** perpetrado por el colectivo "Guacamaya", que expuso siete terabytes de documentos clasificados; y la continua vulnerabilidad de PEMEX frente a ciberataques -----

Es **identificable** ya que al proporcionar la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, podría ser utilizada para determinar el funcionamiento de la infraestructura informática, y por ende, para buscar explotar vulnerabilidades, replicar su estructura, obtener accesos no autorizados, robo, alteración o eliminación de la información que se almacena, transporta o resguarda (principalmente el universo de datos personales de los ciudadanos con los que se cuenta).-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:-----

La difusión de la información pone en riesgo la seguridad, la vida, salud e integridad física de los ciudadanos que han acudido a realizar trámites y/o servicios ante la Secretaría de Movilidad, de los cuales se resguardan datos personales en los sistemas y plataformas desarrollados por esta Dirección Ejecutiva, al facilitar que personas con pretensiones posiblemente delictivas pudieran desarrollar software malicioso enfocado en la vulneración de las estructuras de funcionamiento de los sistemas, accediendo a información de carácter confidencial; de esta manera, proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normativa aplicable, como lo es el principio de seguridad en materia de datos personales que debe garantizar la administración pública a través de sus Sujetos Obligados.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información relacionada con la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que ésta prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de aquellos ciudadanos que han realizado trámites y/o servicios ante la Secretaría de Movilidad y que pudieran ser identificables a través de los datos personales resguardados en los sistemas de información desarrollados por esta Dirección Ejecutiva, lo que garantiza además el cumplimiento al deber de seguridad previsto en la normativa constitucional.

Por lo aquí expuesto, otorgar la información requerida a través de las solicitudes de acceso a la información pública con terminaciones 1885 y 1886 del ejercicio 2024 y terminación 003 del ejercicio 2025, lesionaría la esfera jurídica de los ciudadanos de los cuales se resguardan datos personales recabados a través de los trámites y/o servicios otorgados por esta Secretaría, al permitir la identificación de las estructuras de funcionamiento y de validación de sus sistemas, facilitando con ello posibles ataques cibernéticos encaminados al daño, alteración, destrucción, robo y tratamiento no autorizado de datos personales. En ese sentido, se solicita al H. Comité de Transparencia, **tenga a bien confirmar la reserva de la información relacionada en la presente prueba de daño para cada una de las solicitudes enlistadas, por un periodo de tres años, generando los acuerdos respectivos en su caso.** Con lo cual la Dirección de Sistemas de Información concluyó su exposición de motivos.

Una vez establecidos los antecedentes del caso de estudio, y después de oír y analizar los argumentos, actuaciones y pronunciamientos en el asunto llevado a sesión por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, el Comité de Transparencia procede a votar los siguientes Acuerdos de Reserva de Información para la atención respectiva de cada una de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas, indicó en uso de la voz la Lic. Rocío Aguilar Emiliano en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia y procedió a su lectura.

ACUERDO04/CTSM/I-ORD/290125

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor reunido en sesión a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0290163024001885, competencia de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante la cual **“Se solicita, como información, el Manual del Sistema de Control Vehicular la SEMOVI” (sic)** relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5430/2024. En ese sentido, tomando en consideración que el requerimiento involucra información relativa al funcionamiento de la plataforma Sistema de Control Vehicular (SICOVE) y del análisis de los puntos expuestos por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación en la PRUEBA DE DAÑO expuesta, relacionados con la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, se advierte que **EL RIESGO DE PERJUICIO** que supondría la divulgación de la información relacionada **ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE QUE SE DIFUNDA** y el cual acredita ser un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, resulta procedente resolver la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la información correspondiente al Manual del Sistema de Control Vehicular (SICOVE) y toda la información relacionada al mismo, que incluye, las características y requisitos del sistema, instalación y actualización, inicio del sistema, interfaz y utilización, trámites que se pueden elaborar en el sistema y la forma de realizarlos. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 169, 171, 174, 183 fracciones I y II y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Capítulo V, artículo Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en la que se clasifica la información como RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la citada Ley, la cual permanecerá con tal carácter por un periodo de tres años. La Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación informará oportunamente al Comité de Transparencia el momento en el que se extingan las causas que dieron origen a la presente reserva SE SOMETE A VOTACIÓN: VOTOS A FAVOR: DIEZ. VOTOS EN CONTRA: NINGUNO. ABSTENCIONES: UNA OIC. SE APRUEBA EL ACUERDO PRESENTADO EN MAYORÍA y el asunto se da por concluido para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SISTEMA DE FIRMAS
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

que adquieren, y no habiendo más que hacer constar, la Lic. Rocío Aguilar Emiliano, Presidenta del Comité de Transparencia, dio por concluida la sesión, a las catorce horas con once minutos del día de su inicio de firmando de constancia los que en ella participaron. -----

LIC. ROCÍO AGUILAR EMILIANO
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.



SHEILA ARZATE GARCÍA
ASESORA "A" DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
EN REPRESENTACIÓN DE LA
LIC. VERANIA AYALA VÁZQUEZ
SECRETARÍA PARTICULAR
DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD.
INTEGRANTE



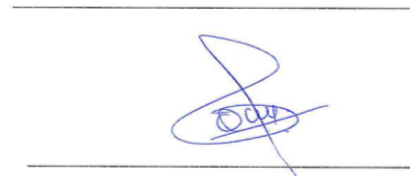
ALEJANDRA ÁLVAREZ ALQUICIRA
DIRECTORA GENERAL DE SEGUIMIENTO,
PROYECTOS Y ASUNTOS ESTRATÉGICOS DE MOVILIDAD
INTEGRANTE



MTRA. DIANA LUCÍA CONTRERAS VARGAS
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
EN REPRESENTACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS
INTEGRANTE



LIC. CRISTOPHER EDUARDO PÉREZ JIMÉNEZ
COORDINADOR GENERAL DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL
TERRITORIAL Y CIUDADANO.
INTEGRANTE



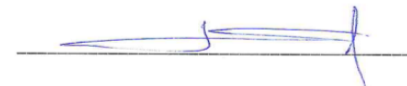
LIC. ALFONSO PONCE BERNAL
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
DEL TRANSPORTE.
INTEGRANTE



ING. VÍCTOR HUGO ARELLANO JIMÉNEZ
DIRECTOR OPERATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL
EN REPRESENTACIÓN DEL
LIC. JOSÉ CÁCERES FOX
DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN
DEL TRANSPORTE VEHICULAR.
INTEGRANTE



LIC. ARTURO CASTRO DEL VALLE
SUBDIRECTOR DE CONSULTA LEGAL DE SEGURIDAD VIAL
Y SISTEMAS DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE
EN REPRESENTACIÓN DEL
MTR. MIGUEL ARMANDO MONTECINO MONTECINO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD VIAL Y SISTEMAS
DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE
INTEGRANTE

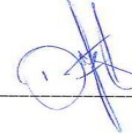


14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

cy
MTRA. MARÍA ELENA FIGUEROA CORONEL
DIRECTORA DE EVALUACIÓN FINANCIERA Y
PRESUPUESTAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS
EN REPRESENTACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
PÚBLICOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS.
INTEGRANTE

cy


cy
MTRA. DAMARIS FLORES ORTIZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS.
INTEGRANTE

cy


MTRO. OSCAR JESÚS HERNÁNDEZ COPKA
SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA,
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO
EN REPRESENTACIÓN DE LA
LIC. MARÍA GUADALUPE RANGEL LOZANO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
INTEGRANTE



cy
LIC. LEONARDO GÓMEZ MUÑOZ
COORDINADOR DE RECURSOS MATERIALES
ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS. Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COTECIAD.
INVITADO PERMANENTE



cy
CIUDAD DE MEXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

MARIO ALBERTO IBARRA TALAVERA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES.
INVITADO-PONENTE



MTRA. ANA MARÍA MORALES CHÁVEZ
ASESORA "B" DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Y SECRETARIA DE ACTAS DEL FIFINTRA
INVITADA-PONENTE



SERGIO ROMMEL SALAZAR PEÑA
DIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
INVITADO-PONENTE



cy
cy
cy
cy
cy

Sobre lo anterior, si bien se advierte que el Sujeto Obligado clasificó adecuadamente la información solicitada, -como se detallará líneas más adelante-, mediante la prueba de daño correspondiente, debidamente fundada y motivada, aprobada por acuerdo de su Comité de Transparencia sin embargo, también es cierto que esta actuación no se puede validar como una respuesta complementaria, ya que no cumple con el **Criterio 07/21⁴**, toda vez que, dado que, se advierte que no fue debidamente notificada, a través del medio señalado para tal efecto, es decir, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita, como información, el Manual del Sistema de Control Vehicular la SEMOVI.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 211, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), me permito atender oportunamente la solicitud de información pública en los siguientes términos:

De conformidad con las atribuciones de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, establecidas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la plataforma **Sistema de Control Vehicular (SICOVE)** es una herramienta tecnológica desarrollada al interior de la Secretaría de Movilidad, que permite la gestión integral de los trámites de control vehicular registrados por esta dependencia (en términos de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México). En ese sentido, es el medio sustantivo en el que se concentran los datos personales (*en sus distintas categorías: identificativos, electrónicos, patrimoniales, de salud, biométricos, etc.*) de la ciudadanía que acude a la realización de los trámites referidos ante los diferentes módulos de control vehicular establecidos, permite además generar un respaldo digital de la documentación presentada y otorga a los servidores públicos involucrados (conforme a su jerarquía y atribuciones), validar, dar seguimiento y emitir las resoluciones respectivas sobre los trámites presentados.

Conforme a lo antes expuesto, el “Manual del Sistema de Control Vehicular” (*sic*) solicitado, posee información relativa a las medidas físicas, administrativas y técnicas del procesamiento de los datos personales derivados de los trámites de control vehicular presentados, lo anterior, en términos del artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo cual **NO ES POSIBLE proporcionar la información solicitada**, ya que su entrega derivaría en una vulneración de seguridad a la integridad del sistema, al permitir la identificación de puntos de riesgo y el desarrollo de software malicioso.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó el Manual del Sistema de Control Vehicular de la Secretaría de Movilidad.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que se encuentra imposibilitado a proporcionar la información solicitada, ya que su entrega derivaría en una vulneración de seguridad a la integridad del sistema, al permitir la identificación de puntos de riesgo y el desarrollo de software malicioso.

Asimismo, en la etapa de alegatos, Sujeto Obligado mediante acuerdo de su Comité de Transparencia, clasificó la información solicitada como reservada, aplicando la prueba de daño correspondiente.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación como reservada hecha valer por la Secretaría, durante la etapa de alegatos en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información*

y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, **de la revisión al Acta del Comité de Transparencia se desprende que se hace valer las causales previstas en el artículo 183, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia**, precepto que dispone que **podrá clasificarse como reservada cuando se trate de información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o bien, obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones**.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte, que, en efecto, el Manual del Sistema de Control Vehicular -SICOVE- cuenta con elementos de funcionamiento y validación de las plataformas que resguardan las bases de datos personales de la ciudadanía que acude a realizar trámites proporcionados por la Secretaría de Movilidad, por lo que, su publicidad podría implicar un riesgo potencial de seguridad pública para la totalidad de los ciudadanos de los que se resguardan sus datos personales.

Asimismo, hacer público el referido Manual podría implicar una exposición a las plataformas digitales a posibles ataques cibernéticos, lo cual, constituirá una vulneración y/o obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes y de afectación en la recaudación de contribuciones y de costos previstos por el Código Fiscal en trámites y servicios que proporciona la Secretaría.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que **no se remitió Acta de Comité correspondiente que validará**

su acto respecto a la solicitud que nos ocupa, ni tampoco una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales, a la **parte recurrente**, dado que únicamente se remitió a este Instituto, lo cual, deviene en una actuación desajustada a derecho.

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que **dicho procedimiento fuera hecho del conocimiento de la parte recurrente.**

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en el caso que nos ocupa, se advierte que en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con el funcionamiento y validación de plataformas que resguardan bases de datos personales de la ciudadanía que realiza trámites proporcionados por la Secretaría de Movilidad, su publicidad implicaría un riesgo potencial de seguridad pública para los ciudadanos que utilizan estos servicios. Asimismo, existe un riesgo demostrable, ya que, al hacer público el Manual de Usuario del Sistema SICOVE se expondría la seguridad informática de las plataformas a posibles ataques cibernéticos, como robo de identidad, hackeos y/o suplantación del software de desarrollo de la página web.

En este mismo sentido, el riesgo es identificable porque al proporcionar la información solicitada, esta podría ser utilizada para determinar el funcionamiento de la infraestructura informática y por ende, se podría replicar su estructura, obtener accesos no autorizados, robo, alteración o eliminación de la información que se almacena, transporta o resguarda.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la publicidad de la información solicitada constituye un riesgo a la seguridad, vida e integridad de los ciudadanos que han realizado trámites ante la Secretaría de Movilidad. De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido al posible desarrollo de un software malicioso enfocado en la vulneración de las estructuras de funcionamiento de los sistemas.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación a la vida, salud y seguridad de los ciudadanos que hayan realizado trámites y/o servicios ante la Secretaría de Movilidad, al permitir que se pueda acceder a los sistemas de información y de datos personales resguardados en las plataformas digitales; afectando también las actividades de verificación al cumplimiento de la Ley de Movilidad y causando posibles afectaciones al tesoro público, al inhibirse el pago de contribuciones,

como la tenencia. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones I y II.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa se realizó adecuadamente, durante la etapa de alegatos. Sin embargo, se insiste que este procedimiento no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente, por tanto, no se pudo validar plenamente dicha actuación.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Así, es que resulta procedente ordenarle a la Secretaría que remita a la parte recurrente la prueba de daño, debidamente fundada y motivada, así como el acuerdo de Comité de Transparencia que aprobó la reserva de la información; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento, misma que fue hecha del conocimiento de este Instituto, en la etapa de alegatos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado la clasificación de la información de interés; acompañada de la prueba de daño en la que en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada; lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.